



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00244-00
ACCIONANTE: CENTRAL CTU-USCTRAB
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el Presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU - USCTRAB en contra del Ministerio de Trabajo-Dirección de Derechos Fundamentales. A través de esta acción, el actor pretende el amparo del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS

El Presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU - USCTRAB presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo el 28 de julio de 2020, radicado No.02EE2020410600000057403 (ff. 16-18). A través de tal petición requiere que el Ministerio de Trabajo programe audiencia virtual, para que sean discutidas las problemáticas causadas con ocasión del despido masivo de empleados de la Alcaldía de Bucaramanga producto del nombramiento de la lista de elegibles comunicada por la CNSC. Afirma que transcurridos 33 días hábiles posteriores a su solicitud, la entidad accionada no ha dado respuesta.

2. PRETENSIONES

A través de acción de tutela instaurada el 21 de septiembre de 2020 (fl. 21) el actor pretende que la **DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO** dé respuesta a la petición del 28 de julio de 2020.

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 21 de septiembre de 2020 (ff.22-23), notificado el mismo día (ff.24-27).

4. CONTESTACIÓN

A través de memorial del 23 de septiembre de 2020 (fl. 28-33), el Ministerio de Trabajo afirmó haber dado respuesta a la solicitud del accionante mediante oficio No. 08SE20203200000030571 del 22 de septiembre de 2020 (fl. 48), en el cual comunicó que la audiencia virtual había sido agendada el 24 de septiembre de 2020. Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. TRÁMITE PROCESAL

Producto de la vinculación al trámite de tutela 11001310905320200087, este Despacho tuvo conocimiento de que la presente acción de amparo fue radicada, por doble reparto, ante el Juzgado 53 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá, quien avocó conocimiento con posterioridad. Por lo anterior, mediante oficio del 30 de septiembre de 2020, este Despacho solicitó a dicho juzgado la remisión del expediente de tutela por competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 inciso 1 del Decreto 2591 de 1991. A través de auto del 2 de octubre de 2020 el Juzgado 53 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y remitió el expediente para que este Despacho emita decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Carencia actual de objeto por hecho superado durante el trámite de la acción de tutela

Según la Corte Constitucional, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de amparo se modifica porque cesa la acción u omisión que generó la vulneración de los derechos fundamentales, pierde eficacia la acción, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela¹. En palabras de esta Corporación:

“La declaratoria de carencia actual de objeto debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”²

La Corte Constitucional estableció que el hecho superado se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

No es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

7. DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la **DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO** dé respuesta al derecho de petición del 28 de julio de 2020, radicado No.02EE2020410600000057403 (ff. 16-18), a través de la cual solicitó la programación de audiencia virtual, para que sean discutidas las problemáticas causadas con ocasión del despido masivo de empleados de la Alcaldía de Bucaramanga producto del nombramiento de la lista de elegibles comunicada por la CNSC. En este caso, el Despacho constata que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

En efecto, la entidad accionada mediante oficio No. 08SE202032000000030571 del 22 de septiembre de 2020 (fl. 48), comunicó al actor que la audiencia virtual había sido agendada para el día 24 de septiembre de 2020. Tal decisión fue notificada vía electrónica a los correos presidenciausctrab@gmail.com; secretariageneralusctrab@gmail.com y atencionsctrab@gmail.com indicados en el derecho de petición.

¹ Corte constitucional. Sentencia T-09 de 2015. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: T-3.866.955 y T-4.278.449.

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: expediente T-7.046.080.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Así mismo, se corroboró que la audiencia virtual antes relacionada se llevó a cabo en la fecha señalada, según información proporcionada por la señora Laura Bejarano, Secretaria de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU – USCTRAB, a través de comunicación telefónica.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que la petición del actor fue satisfecha de fondo durante el trámite de la presente acción constitucional. Luego, al desaparecer las causas que generaron la interposición de la acción, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección. En consecuencia, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ